



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05019-2007-PA/TC  
LIMA  
METODIO HUISA LEFONCIO Y OTRA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de agosto de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio interpuesto por don Metodio Huisa Lefoncio contra la resolución de la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 43 del segundo cuaderno, su fecha 8 de junio de 2007, que declara liminarmente improcedente la demanda de autos; y,

**ANTEDIENDO A**

1. Que con fecha 18 de agosto de 2006 los demandantes interponen demanda de amparo contra la jueza del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima y los vocales de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima así como contra doña Delia Teresa Bruno Díaz Vda. De López solicitando la nulidad de la Resolución de fecha 7 de abril de 2004 y su confirmatoria, Resolución de fecha 15 de marzo de 2006 por considerar que tales pronunciamientos vulneran sus derechos constitucionales a la vivienda, a la propiedad y de defensa.
2. Que con fecha 21 de septiembre de 2006 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara liminarmente improcedente la demanda por considerar que de los hechos y del petitorio no se evidencia lesión al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos invocados. La recurrida confirma la apelada considerando que los recurrentes pretenden una revisión de lo que ya fue materia de decisión.
3. Que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales; ello es así porque a juicio de este Tribunal la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no solo en relación con los contemplados en el artículo 4 del CP Const. (Exp. N.º 3179-2004-AA fundamento 14).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que los demandantes son parte del proceso de desalojo N.º 45867-2003 seguido en su contra por doña Delia Teresa Bruno Díaz Vda. De López tramitado ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y por recurso de apelación resuelto por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
5. Que la Constitución en su artículo 2, incisos 8 y 16 consagra el derecho a la *propiedad*, que es el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, percibir sus frutos y productos y darle destino o condición conveniente a sus intereses, en armonía claro está con el interés común tal como lo dispone el artículo 70 de la Constitución. Por ello, que como otros derechos fundamentales, el de la propiedad tiene un doble carácter: subjetivo, ya que es un derecho individual y objetivo, por ser una institución objetiva portadora de valores y funciones. Sin embargo al igual que los demás derechos fundamentales, no es absoluto y que tiene límites.
6. Que el derecho de propiedad invocado por la parte demandante no ha sido acreditado; por el contrario, de autos se desprende que dentro del proceso de desalojo no se ha demostrado la titularidad del derecho mencionado. Al respecto los peticionantes consideran que el juez ordinario no ha meritado de forma adecuada los medios probatorios aportados por las partes en el proceso de desalojo, situación que a menos que denote un proceder manifiestamente arbitrario, no puede ser evaluada mediante amparo ya que se estaría cuestionando el criterio del juez ordinario.
7. Que el derecho de defensa garantiza que los justiciables en la tutela de sus derechos e intereses (no interesando la naturaleza sea civil, penal, etc.) no queden en estado de indefensión o puedan tener la oportunidad de contradecir los actos procesales que afecten a una de las partes o a un tercero con interés. En el caso de autos se observa que los peticionantes dentro del proceso de desalojo han ejercido plenamente su derecho de defensa ya que se les corrió traslado de la demanda, dedujeron excepciones y contestaron ésta con fecha 24 de septiembre de 2003, interpusieron recurso de apelación y, posteriormente, recurso de casación (fojas 41-42 del cuaderno principal).
8. Que este Tribunal entiende que la real pretensión de los demandantes es obtener un nuevo pronunciamiento a su favor cuestionando el criterio del juez ordinario petitorio, lo que no puede acogerse en aplicación del artículo 5 inciso 1) del CPConst. que prescribe que *“No proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05019-2007-PA/TC  
LIMA  
METODIO HUISA LEFONCIO Y OTRA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMIREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05019-2007-PA/TC  
LIMA  
METODIO HUISA LEFONCIO Y OTRA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Los recurrentes interponen demanda de amparo contra la jueza del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, los vocales de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y doña Delia Teresa Bruno Díaz Vda. De López a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 15 de marzo de 2006 y su confirmatoria, Resolución de fecha 15 de marzo de 2006, puesto que considera que vulnera sus derechos constitucionales a la vivienda, a la propiedad y de defensa.

Señalan los demandantes que en el proceso de desalojo N° 45867-2003 seguido por doña Delia Teresa Bruno Díaz Vda. De López, tramitado ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima y por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Lima se llevó a cabo con una serie de irregularidades que vulneran su derecho ala debido proceso.

Las instancias precedentes declaran la improcedencia liminar de la demanda considerando que de los hechos y el petitorio no se evidencia lesión al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Agrega además que los recurrente pretenden una revisión de lo que ya fue materia de decisión.

2. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretenso demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47° del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427° del Código Procesal Civil en su parte final que dice: “Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.”, numeral



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).

3. Es preciso manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone en este caso al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado, si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
4. Por cierto es pues que si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponerse en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
5. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo este colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.
6. En el presente caso no se evidencia situación excepcional que amerite pronunciamiento urgente por parte de este colegiado, por lo que sólo se debe limitar a revocar o confirmar el auto de rechazo liminar.
7. Se tiene de autos que los demandantes exigen la protección de derechos que considera violados acusando en un órgano judicial del Estado una decisión que considera equivocada, decisión evacuada dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Siendo así no puede pues remover, esta parte vencida, un proceso judicial regular con argumentación interesada puesto que ello significaría admitir que cualquiera pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta que diga de la vulneración de algún derecho constitucional, en este caso con la gaseosa expresión de derecho al debido proceso, ya que con el mismo argumento y por la misma puerta, otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que en sede administrativa, civil, penal, mercantil, etc consideren que una resolución adversa a sus intereses atenta contra sus derechos patrimoniales u otros ajenos a la sede constitucional en una suerte de “amparismo” que es menester desterrar porque el Tribunal Constitucional no constituye instancia (grado) revisora de todo lo que se hace en el Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Finalmente debo expresar que los demandantes señalan que se le está afectando su derecho de propiedad con la resolución emitida por el juzgador en un proceso de desalojo, lo que significa a modo de entender de los demandantes que ningún juez podría declarar fundada una demanda de esa materia puesto que se estaría afectando su derecho de propiedad, lo que es una aberración.

9. Por lo expuesto considero que el auto de rechazo liminar debe confirmarse.

Por las razones expuestas mi voto es porque se **CONFIRME** el auto de rechazo liminar.

S.  
**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR